

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Acción De Tutela Primera Instancia
RAD. 2023-00129

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por *Luis Javier Nieto Jaramillo, Javier Alvarado Rodríguez y Diego Parra Quiñonez*, contra *Superintendencia de Transporte*.

1. ANTECEDENTES

Pretensiones:

Los demandantes promovieron acción de tutela contra la referida entidad, para que se proteja su derecho fundamental de petición; y en consecuencia solicitó ordenarle a la Superintendencia de Transportes que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo cada una de sus peticiones.

Hechos:

Como fundamentos fácticos relevantes se expuso que el señor **Javier Alvarado Rodríguez** radicó los siguientes derechos de petición ante la Superintendencia de Transportes: i) el 12 de enero de 2023 al que se le asignó el **radicado No. 2023534004277**, por medio del cual solicitó que "... sirva remitir y brindar a este mismo correo electrónico, copia íntegra de los memorandos y documentos adjuntos, los cuales reposan en sus archivos, toda vez que es de esa digna entidad que salieron expedidos para las respectivas fechas" (Sic).; ii) queja por copia de la solicitud de abstención de prácticas discriminatorias **número 20225340078912** y iii) el radicado **No. 20223030077442**, por medio del cual expusieron "...nos permitimos remitir copia de la solicitud de abstención de prácticas discriminatorias que se llevan a cabo dentro de la Cooperativa en contra nuestra, EN CONTRA Y POR PERSECUSION LABORAL EN CONTRA DE NUESTROS CONDUCTORES, para que en el marco de sus facultades, se sirva tomar medidas, con el fin de evitar la quiebra económica de los socios suscribientes, y afectación a los ingresos de los conductores, teniendo en cuenta que dicha Cooperativa se encuentra sometida a control por la Superintendencia de Transportes, desde el 17 de marzo de 2016, conforme con las Resoluciones 8374 del 17 de marzo de 2016, 58725 del 27 de octubre de 2016 y 6353 del 17 de marzo de 2017..."(Sic).

Manifestaron que, por su parte, el promotor **Luis Javier Nieto Jaramillo**, formuló petitorio el **22 de enero de 2023**, al que se le asignó radicados No. **20235340108962 y 20235340109032 de esa misma fecha**, por medio del cual deprecó "...Se sirva investigar las conductas omisivas descritas, dentro del marco de sus competencias. Se sirva ordenar a la Cooperativa en los asuntos del cumplimiento a la Ley, especialmente al artículo 19 del Código de Comercio, la formalización de registro de las actas de asamblea general de asociados, especialmente la 069 de 2011. Se sirva garantizar el cumplimiento de la participación democrática al interior de la Cooperativa..." (Sic).

Mientras que el 22 de febrero de 2023, **Diego Parra Quiñonez**, formuló bajo el derecho de petición, la siguiente: “*PETICION 1. Se tramite la investigación sancionatoria, tendiente a dar cumplimiento a la Ley 222 de 1995, artículo 85, No. 4, por el incumplimiento a la Ley, Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.0.6*”. La Superintendencia de Transportes, informo el recibo del Derecho de Petición y asignó los radicado **No. 202353440227062 del 22 de febrero de 2023 y 20235340227102 del 23 de febrero de 2023.**

Sostuvieron que no han recibido respuesta pese a que ha transcurrido el término legal para tales efectos, lo que significa un menoscabo al derecho fundamental invocado.

Trámite:

El 10 de abril de 2023, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada. Igualmente, por auto del 19 de abril de los corrientes se corrió traslado a los accionados y vinculados de las copias de las peticiones allegadas por el actor, así como de sus inconformidades con las respuestas ofrecidas.

La accionada **Superintendencia de Transportes** por conducto de representante judicial, indicó que efectivamente el señor *Javier Alvarado Rodríguez* radicó derecho de petición del 12 de enero de 2023 **radicado No. 2023534004277,** pero que frente al mismo ofreció una respuesta de fondo el a través del **oficio 20233000185771 del 16 de marzo de 2023** por medio de la cual se entregó copia de lo solicitado.

Que frente a la queja referenciada como solicitud de abstención de prácticas discriminatorias radicado No. 20225340078912, la Oficina Asesora Jurídica de la entidad a través del **oficio 20223000182681 del 23 de marzo de 2023** otorgó respuesta de fondo la cual fue comunicada mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para tal fin.

En punto de las solicitudes del señor *Luis Javier Nieto Jaramillo*, radicado 20235340108962 y 20235340109032 del 22 de enero de 2023; defendió que las mismas fueron resueltas de fondo por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de la entidad a través del **oficio 20238600252411 del 12 de abril de 2023.**

Y finalmente respecto de las peticiones bajo radicados 20235340227102 y 20235340227062 del 22 y 23 de febrero de 2023, propuestas por *Diego Parra Quiñonez*, dicha petición fue resuelta de fondo por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de la entidad a través del **oficio 20238600252421 del 12 de abril de 2023.**

Contestaciones que asevera notificó en debida forma a la dirección de correo electrónica de los actores, respectivamente, y en virtud de las cuales alega una inexistencia en la vulneración del derecho invocado y resultan improcedentes las pretensiones2. **CONSIDERACIONES.**

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que: “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

En lo que respecta a la existencia o no de vulneración al derecho fundamental de petición, que el actor estima conculcado, conviene recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, lo define como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera, se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera

oportuna y eficaz. La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición; por ello tratándose de una prerrogativa que le asiste a todos los ciudadanos los órganos de la administración y los particulares, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, establece que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Luego, dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que sea notificada dentro del término legalmente oportuno: “... *una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.*”

Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por la accionante no ha de surgir avante, toda vez que, si bien se duelen los libelistas de una presunta violación por falta de pronunciamiento respecto de cada una de las peticiones radicadas ante la tutelada; en el curso de la acción suprallegal que ahora se resuelve dicha autoridad allegó junto con su escrito de réplica copia de respuestas notificadas a cada uno de los interesados.

Véase que la *Superintendencia de Transportes* aportó copia del oficio No. 20238600252411 del 12 de abril de 2023, por medio de cual respondió **peticiones radicado 20235340108962 y 20235340109032 del 22 de enero de 2023 del señor Luis Javier Nieto Jaramillo**; por medio de la cual absolvió cada uno de los cuestionamientos requeridos respecto de integración y reuniones del consejo de administración, incumplimiento de los deberes del fiscal y del principio de participación democrática, terminación de contratos y exclusión de asociados y puntualmente respecto de la solicitud de la petición sobre investigación de conductas omisivas descritas indicó “...*De acuerdo con lo expuesto en el presente, se requerirá información a la Cooperativa sobre los hechos que puede conocer esta Superintendencia a fin de determinar si hay lugar a iniciar alguna actuación administrativa...*” (Sic); frente a las solicitudes de ordenar a la Cooperativa en los asuntos del cumplimiento a la Ley, especialmente al artículo 19 del Código de Comercio, la formalización de registro de las actas de asamblea general de asociados, especialmente la 069 de 2011; respondió “... *Conforme con lo expuesto en el numeral 2.1. de este oficio, la inscripción de las actas en el registro mercantil se encuentra condicionada al proceso judicial que se lleva en contra de la legalidad o eficacia de las decisiones contenidas en actas 79 a 85 del máximo órgano social, sobre los cuales está Entidad no puede pronunciarse, toda vez*

que el asunto está siendo dirimido por un Juez de la República. Respecto de las actas 69 y siguientes, esta Entidad ya se pronunció mediante Resolución 10117 del 10 de noviembre de 2020. Así mismo, el Superintendente de Transporte a través de la Resolución número 7585 del 12 de julio de 2021 resolvió el recurso de apelación, confirmando integralmente el acto administrativo recurrido...” (Sic). Misma que según soporte adjunto fue notificada al petente a la dirección de correo electrónico lujinja@yahoo.com el 13 de abril de 2023, con constancia de recibido y apertura en esa data.

Igualmente allegó copia de Radicado No.: 20238600252421 del 12-04-2023 dirigido al señor Diego Armando Parra Quiñonez y Luis Javier Nieto Jaramillo, en respuesta de los radicados 0235340227102 y 20235340227062, indicándole que *respecto de la solicitud de expedición de tarjeta de se tiene que, conforme al artículo 2.2.1.4.9.2 del Decreto 1079 de 2015, es el Ministerio de Transporte el competente para expedir la tarjeta de operación, así mismo, los artículos 2.2.1.4.8.4, 2.2.1.4.8.5., 2.2.1.4.8.6. reglamentan las formas de desvinculación permitidas por la ley, y con el artículo 2.2.1.4.8.7. se determina el procedimiento para efectuar dicho trámite. Por lo tanto, corresponde a dicha Entidad emitir la decisión final respecto de la solicitud de desvinculación. De otro lado, es preciso señalar que conforme al artículo 2.2.1.4.8.3 del Decreto 1079 de 2015 el contrato de vinculación y su contenido se rige por las normas del derecho privado, y como mínimo debe contener las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, las causales de terminación, preavisos, prórrogas automáticas, y los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad; por lo tanto son las partes quienes determinan las obligaciones a las que se comprometen con la suscripción del contrato. En ese sentido, cuando el propietario del vehículo vinculado a una empresa de transporte a través del contrato de vinculación de flota considere que la empresa le está incumpliendo de alguna forma lo pactado en el contrato, y que dicho incumplimiento le está generando perjuicios económicos, éste podrá, por una parte, acudir a la jurisdicción ordinaria para la resolución del conflicto, o, de otra parte, solicitar una conciliación extrajudicial. Al respecto, le informamos que la Superintendencia de Transporte tiene a su disposición el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición...Tendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5 del Decreto 1079 de 201, se requerirá información en relación con los hechos expuestos en su solicitud a la Cooperativa de Transportes Velotax Limitada y al Ministerio de Transporte con el fin de determinar si se ha desarrollado una conducta que pueda ser objeto de alguna actuación administrativa por parte de esta entidad... Finalmente, frente al reconocimiento como terceros interesados dentro del proceso administrativo que adelante la entidad, se informa que la misma es improcedente en este momento, toda vez, que por los hechos y circunstancias narradas esta Superintendencia se encuentra recaudando la información necesaria para determinar si hay lugar a iniciar alguna actuación administrativa...” (Sic). Dirigidos a los actores a las direcciones de correo electrónico dpquinones@gmail.com y lujanji@yahoo.com el 13 de abril de 2023.*

Y respecto de las solicitudes elevadas por el también querellante Javier Alvarado Rodríguez aportó copia de los oficios Radicado No.: 20233000185771 de 16-03-2023 y No.: 20223000182681 de 23-03-2022 en respuesta a los radicados 20225340062542, 20225340078912 y 20225340109482 y 20235340042772, remitiéndole los documentos solicitados e informándole acorde a lo reclamado que “...La entidad a través del oficio con radicado 20223000161671 del 15 de marzo de 2022 procedió a correr traslado al representante legal de la Cooperativa y le concedió el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre el asunto. De igual forma, mediante el memorando con radicado 20223000022413 del 15 de marzo de 2022 se puso en conocimiento de la Dirección de Prevención y Promoción de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor los radicados del asunto, lo anterior, para que de encontrar merito suficiente remita información a la Dirección de Investigaciones que “pueda dar lugar al inicio de una investigación administrativa por infracción al régimen

normativo correspondiente." (Sic). Oficios notificados a la dirección de correo electrónico jaiver387@gmail.com del 24 de marzo de 2023 y 13 de abril de 2023.

Pronunciamientos, que proferidos y notificados en debida forma a cada uno de los petentes, en juico de esta juzgadora resuelven, de cara a cada una de las peticiones elevadas por cada uno de ellos, resuelven de fondo, de manera clara y congruente lo peticionado; siendo dable concluir sobre la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, en lo que hace al precepto supralegal de petición, toda vez que durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se adelantaron las comunicaciones de cada una de las respuestas ofrecidas, las que en síntesis suministran la documental reclamada y se refieren al procedimiento adelantado ante esa dependencia.

Por consiguiente, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante fue superada, y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional. Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si *"(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"*¹.

Lo anterior, con prescindencia de que la respuesta no haya sido en integridad favorable a los pedimentos del querellante, pues en puridad, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribía a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos elevados, al margen que en ejercicio de sus funciones hubiese debido adelantar remisiones a otras áreas o dependencias, según competencias, en el curso de la investigación adelantada y que conlleva un trámite que escapa la órbita del derecho de petición y de una respuesta definitiva en un lapso de 15 días, como lo iteran los actores en escrito documentado al despacho el pasado 18 de abril de los corrientes, en que indican que si bien ya se le ofrecida una respuesta la misma se ajusta a los parámetros por inconformidades, que se insiste deberán dilucidar directamente a través de mecanismos ordinarios, a los que incluso hace alusión la Supertransporte en cada una de las respuestas notificadas.

Sin perjuicio de las observaciones que el actor pueda realizar frente a dichas contestaciones que incluyen una actuación administrativa, y frente al cual cada uno de los promotores puede de conformidad con el procedimiento previsto al efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recurrir y adelantar las actuaciones ordinarias, pues recuérdese que una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y, otra muy distinta que, ya resuelto de fondo, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulta actualmente imposible, pues la acción constitucional fue creada para efectivizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y no para imponer a las entidades proceder de manera contraria al ordenamiento jurídico o en determinado sentido en desconocimiento de los presupuestos preestablecidos en la legislación.

Razones por las cuales, habrá de denegarse la acción constitucional, por hecho superado en relación con el derecho de petición invocado.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **Luis Javier Nieto Jaramillo, Javier Alvarado Rodríguez y Diego Parra Quiñonez**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm